



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

**"ADHESION A LA LEY NACIONAL N° 27218 REGIMEN TARIFARIO
ESPECIAL PARA ENTIDADES DE BIEN PUBLICO"**

Como lo indicáramos en nuestro anterior proyecto en materia de costos de servicios domiciliarios tarifados (Proy. N° 51/2016), entre las políticas prioritarias impulsadas por la nueva gestión de Gobierno Nacional, la cuestión energética vinculada a los servicios públicos ha requerido medidas urgentes tendientes a superar la falta de inversiones suficientes en el sector a lo largo de muchos años, que unida a la falta de planificación en el ámbito de la distribución de la energía y al congelamiento de tarifas han producido un importante estancamiento y un marcado deterioro de la calidad de tales servicios, que nos ponen frente a la disyuntiva de enfrentar una reformulación de tarifas y una readecuación de los subsidios, que por ser dispuesta de manera general, corren el riesgo de pasar por alto situaciones particulares de orden regional y funcional, que necesariamente deben ser atendidas.

Esta reformulación tarifaria propende a asignar nuevos valores a la energía de la que se trate y paralelamente premiar la racionalización en el consumo, juntamente con la implementada reasignación de subsidios, dio lugar al establecimiento de una Tarifa Social en materia de energía eléctrica, de gas natural por redes, de agua potable y desagües cloacales, de orden nacional, con la mirada más firmemente puesta en los esquemas de prestación de servicios en el área de mayor concentración poblacional, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Conurbano bonaerense, ámbito geográfico donde las tarifas eran realmente bajas, y las subas programadas aparecen como porcentualmente altas.

Como contraste puede apreciarse que en regiones como la Provincia de Río Negro, que exige mayor consumo de energía por las condiciones climáticas, aún cuando los precios que se pagaban eran más ajustados a los valores reales, la suba se sentirá sin dudas en los bolsillos de los usuarios residenciales, pero también impactarán sin duda en la economías de las entidades de bien público dedicadas a asistir a personas con diferentes vulnerabilidades físicas o sociales, en los clubes que cumplen en muchos casos un rol social insustituible en comunidades pequeñas, en iglesias, centros comunitarios, asociaciones de bomberos, etc.

En ese marco, se ha registrado un generalizado reclamo al Gobierno Nacional, para que atienda estas situaciones, y en relación a dichas entidades, se pide que reglamente y ponga en práctica la ley nacional N° 27.218,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

sancionada el 25 de noviembre de 2015 y que se promulgara de hecho el 22 de diciembre del mismo año, ya con la actual gestión de gobierno, denominada Régimen Tarifario Especial para entidades de bien público. Diferentes asociaciones civiles, clubes, la propia Defensoría del Pueblo de la Nación y más recientemente la Senadora Nacional por Río Negro, Magdalena Odarda, han solicitado la puesta en práctica o la reglamentación de una ley compleja desde lo operativo, pero de toda necesidad.

Los fundamentos de los proyectos que dieron lugar a la posterior Ley N° 27.218, de su autora original, la por entonces Diputada Nacional Claudia Bernazza, referían respecto de los sujetos de dicha norma, que "este proyecto tiende a contemplar la situación particular de las asociaciones sin fines de lucro que se mencionan como sujetos del régimen, a fin de que sean asemejadas a los usuarios residenciales en cuanto al régimen tarifario a aplicar. Debe tenerse presente que estas instituciones tienen como objeto el bien común y su naturaleza no puede asemejarse a la de las empresas o comercios. Por este motivo, se hace imperioso crear una categoría específica que contemple a estas organizaciones, dado que son consideradas como usuarios no residenciales y cuentan hoy día con un régimen por demás gravoso e injusto...". Estamos hablando del año 2008, porque este proyecto tuvo que ser presentado varias veces hasta convertirse en ley.

"En nuestro país, el pueblo se ha expresado a través de estas instituciones, que han representado y representan sus objetivos, anhelos y demandas. Por esta razón, el pueblo organizado se transforma en un actor clave en el diseño e implementación de las políticas del Estado, ya que comparten un mismo objetivo: el interés general.(...) el Estado debe articular su trabajo con el de estas asociaciones, actuando en forma conjunta en procura del bienestar general. Dicho obrar implica el reconocimiento, respeto, tutela y promoción de los derechos de estas organizaciones, enmarcados en valores solidarios y de justicia y equidad social.(...) Uno de los fines primordiales del Estado es acompañar a las organizaciones que cumplen objetivos y satisfacen necesidades de los habitantes de la Nación. Por ello, es menester que contemple en forma particular la situación de estas organizaciones, teniendo en cuenta la función social de las mismas, el carácter de efectores de políticas públicas y la importancia de las actividades civiles sin fines de lucro que cobran un papel relevante en la vida económico-social de nuestro país....".

Y continuaba diciendo el proyecto original que: "... el bienestar general como finalidad estatal obliga a crear condiciones sociales que permitan que la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

persona humana alcance un justo grado de desarrollo, siendo necesario que esas condiciones operen con la debida tutela legal. Se hace entonces necesario proveer el marco legal que reconozca la naturaleza específica de las organizaciones sociales que trabajan por el bien común, brindándoles un tratamiento específico. Estas organizaciones no deben verse obstaculizadas en el logro de sus objetivos, por lo que deben acceder y gozar de la cobertura de los servicios públicos esenciales: agua potable, desagües cloacales, electricidad, gas y telefonía....”.

Si bien aún no está reglamentada esta norma nacional que conlleva una justa consideración focalizada en cuanto al tratamiento estatal, en su artículo 26 invita a los estados provinciales a adherir a la ley N° 27.218, y que juntamente con los municipios que adhieran eximan de tasas e impuestos provinciales. A su vez dicho artículo invita a las provincias en las que existan regímenes tarifarios similares a los previstos en la ley nacional, a trabajar en coordinación para la implementación de regímenes equivalentes.

Por lo expuesto, y en tanto el regimen tarifario especial es más amplio en cuanto a servicios que cubre que el que disperso cuenta nuestra provincia, proponemos adherir al mismo con las salvedades que nuestra condición de estado concedente de algunos servicios nos exige.

Por ello:

Autora: Soraya Yauhar.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

ADHESION A LA LEY NACIONAL N° 27218
REGIMEN TARIFARIO ESPECIFICO PARA ENTIDADES DE BIEN PUBLICO

Artículo 1°.- Adhesión a Ley Nacional. Se adhiere a la ley Nacional n° 27218, que establece el "Régimen Tarifario Específico para Entidades de Bien Público", en el marco de lo dispuesto por el artículo 26 de dicha ley, y con los alcances que aquí se establecen.

Artículo 2°.- Sujetos del Régimen Especial. El Régimen Tarifario Específico para Entidades de Bien Público se aplica a los servicios públicos que se presten a las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro y que tienen por principal objeto el bien común. Comprende asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones que no persiguen fines de lucro en forma directa o indirecta y las organizaciones comunitarias sin fines de lucro con reconocimiento municipal que llevan adelante programas de promoción y protección de derechos o desarrollan actividades de ayuda social directa sin cobrar a los destinatarios por los servicios que prestan.

Artículo 3°.- Categoría Específica de Usuarios. Los sujetos del régimen tarifario específico, conforman una nueva categoría de usuarios de servicios públicos de jurisdicción provincial denominada "Entidades de Bien Público", conforme el tratamiento específico que establece la ley nacional n° 27218.

Artículo 4°.- Principios y Reglas del Régimen Específico: Las prestadoras de servicios públicos de jurisdicción provincial quedan sujetos a los siguientes principios y reglas:

- a) Los costos de los servicios públicos. Los prestadores asumirán los costos de conexión y reconexión de los destinatarios del régimen que no cuenten con dichos servicios o en los casos en que los mismos hubieren sido suspendidos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) A partir de la aplicación de este régimen, las prestatarias no podrán trasladar el costo de la reducción tarifaria que pueda corresponder a los valores de consumo del conjunto de los usuarios.
- c) Los entes reguladores y las empresas prestatarias deben garantizar que la calidad y las condiciones del servicio público brindado a los sujetos del presente régimen sean equivalentes a las que reciben el resto de los usuarios.
- d) Las prestadoras de los servicios públicos están obligadas a encuadrar en este régimen específico a todas las organizaciones mencionadas en el artículo 2° de esta ley a partir de la presentación de la documentación que acredite personería o reconocimiento de autoridad competente del ámbito municipal, provincial o nacional, sin que sea necesario cumplimentar otro trámite o requisito para acreditar identidad.

Artículo 5°.- Otros Beneficios Similares. Las asociaciones sujetos de esta ley que se encuentren bajo un régimen general o sectorial con características similares al instaurado por la presente, en servicios de jurisdicción provincial, pueden optar por el que resulte más favorable.

Artículo 6°.- Exención Impositiva Provincial. Las asociaciones sujetos de esta ley quedan exentas en relación a sus bienes y actividades exentas de todo impuesto provincial general o de emergencia.

Artículo 7°.- Modificación Presupuestaria. Se faculta al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para la aplicación de la presente ley.

Artículo 8°.- Adhesiones. Se invita a adherir a los municipios de la provincia a fin de eximir de tasas municipales a las entidades de bien público comprendidas en la presente, mediante el dictado de normas locales que en cada caso correspondan.

Artículo 9°.- Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación, sin perjuicio de los efectos retroactivos sobre la facturación de servicio eléctrico subsidiado.

Artículo 10.- De forma.